REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00045
Solicitud núm.: 2128552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Niola, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-3734
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00419 de fecha 29 octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00045
Solicitud núm.: 2128552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Niola, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Constructora Niola, SRL., mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Licda. Zoila [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00337 de fecha 11 de abril de 2025 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogió el defecto de la parte sociedad Constructora Niola, SRL.

4. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2025 suscrito por Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00045
Solicitud núm.: 2128552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Niola, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. No conforme con la resolución de determinación ALHE-FIS-00649-2016 de fecha 22 de agosto de 2016 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad Constructora Niola, SRL., interpuso un recurso de reconsideración siendo decidida mediante resolución núm. 2330-2019 de fecha 25 del mes de junio del año 2019, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Sexta Sala liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00419 de fecha 29 de octubre de 2021, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00045
Solicitud núm.: 2128552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Niola, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

"PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la entidad CONSTRUCTORA NIOLA, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración No. 2330-2019, de fecha veinticinco (25) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecha conforme al derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 2330-2019, de fecha veinticinco (25) del mes de junio de dos mil diecinueve (2019) dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por encontrarse prescrita la acción del fisco para el cobro del Impuesto a la Trasferencia de Bienes Industrializados y servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero, febrero, marzo, abril y mayo 2011, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, parte recurrente CONSTRUCTORA NIOLA, S.R.L., parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos;

desconocimiento de las disposiciones del artículo 24, numeral 2, literal a del código tributario. **Segundo medio:** Sobre la desnaturalización de los hechos; Violación al artículo 14 párrafo II de la Ley 107-13".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00045
Solicitud núm.: 2128552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Niola, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente,* todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1261/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, mediante el cual le fue notificado a [redacted], quien dijo ser *abogada* y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, el cual

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00045
Solicitud núm.: 2128552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Niola, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

establece lo siguiente: "LES HE NOTIFICADO, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), parte recurrida, la Sentencia No. 0030-1645-202l-SSEN-00419, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo (ver sentencia anexa), haciéndole advertencia además de que mi requerido cuenta con un plazo de QUINCE (15) días, para recurrir en REVISION por ante este Tribunal y TREINTA (30) días para recurrir en Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 491-08, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia.". (sic) por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.

12. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 10 de enero de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 11 de enero de 2022, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00045
Solicitud núm.: 2128552
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Constructora Niola, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00419 de fecha 29 octubre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.